



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración

RR/II/036/2023.

Expediente de origen: JCA/II/771/2022.

Recurrente: *****

Terceros interesados: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y ***** ; Agente Vial Adscrito.

Resolución recurrida: La resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número JCA/II/771/2022, por la cual se sobreseyó el juicio de trato.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.



Tepic, Nayarit; a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, por la **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Presidenta de este Tribunal y Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa y la **Magistrada Presidenta de esta Sala y Ponente**, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**; y

VISTOS para resolver los autos que forman el Recurso de Reconsideración número **RR/II/036/2023**, radicado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el **ciudadano ******* , en contra de la

¹ Conformada en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/036/2023.

Expediente de origen: JCAI/771/2022.

resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, que se emitió dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCAI/036/2023, dictada por el Magistrado Titular de la entonces Ponencia A de la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la cual se determinó sobreseer el juicio contencioso administrativo por el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio ***** , de catorce de octubre de dos mil veintidós. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

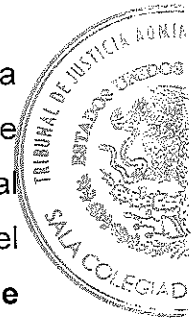
RESULTANDOS

1. Relativos al expediente de origen JCAI/771/2022.

1.1. Demanda. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por la parte actora mediante el cual promovió demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit** y ***** , Agente adscrito a dicha Secretaría.

1.2. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCAI/771/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la extinta Primera Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara al Magistrado Instructor titular de la extinta Ponencia "A", para su trámite y resolución correspondiente.

1.3. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a





Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/036/2023.

Expediente de origen: JCA/I/771/2022.

las autoridades con las copias de la demanda, y señaló fecha para la audiencia de ley.

1.4. Contestación de demanda. El veinte de enero de dos mil veintitrés, fue recibido oficio firmado por el licenciado ***** y ***** , Director General y Agente Vial, ambos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, a quienes mediante proveído de veintitrés de ese mes y año, dictado por el Magistrado Instructor, se les tuvo por contestada la demanda de manera oportuna, se ordenó correr traslado a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

1.5. Alegatos y desahogo de audiencia. El quince de marzo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se les declaró precluido el derecho para alegar dentro del expediente de origen y se turnó para su resolución.

1.5. Resolución recurrida. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la extinta Primera Sala Administrativa, dentro del juicio de origen, emitió una resolución mediante la cual se determinó sobreseer el juicio contencioso administrativo por el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio ***** , de catorce de octubre de dos mil veintidós, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 224, fracción VI, en relación con lo dispuesto por el diverso 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, —en adelante **Ley de Justicia**.

2. Relativos al recurso de reconsideración RR/I/036/2023.

2.1. Presentación del recurso. Inconforme con la determinación adoptada en la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, el **ciudadano** ***** interpuso recurso de reconsideración por escrito que presentó el diez de mayo de dos mil veintitrés.

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/036/2023.

Expediente de origen: JCA/I/771/2022.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró con el número **RR/I/036/2023**; además, ordenó que éste fuera remitido a la extinta Ponencia B, a cargo del entonces **Magistrado Jesús Ramírez de la Torre**, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el **Doctor Jesús Ramírez de la Torre** Magistrado Instructor de la extinta Ponencia B del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, admitió a trámite el recurso presentado; se ordenó correr traslado a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su interés legal conviniera; se solicitó al Magistrado Instructor de la ponencia de origen los autos del expediente número JCA/I/771/2022, y se turnó expediente para resolución.

2.4. Se ordena remitir recurso a la Sala Colegiada de Recursos. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al acuerdo General número TJAN-P-003/2023, dictado por el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir el expediente RR/I/036/2023 a la Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Presidenta de dicha Sala, para su correspondiente trámite y resolución.

2.5. Se asume jurisdicción de recurso. En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa; esta Sala Colegiada de Recursos, por conducto de su Magistrada Presidenta, asumió jurisdicción respecto del recurso que nos ocupa, según acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por lo que se ordenó: 1. Registrar el expediente en el libro de gobierno



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR//036/2023.

Expediente de origen: JCA//771/2022.

correspondiente, el cual conservaría su nomenclatura de origen; 2. Dar vista a las partes recurrente y terceros interesados, de la jurisdicción adquirida y se les otorgó el término de tres días para que manifestaron lo que su interés legal conviniera; 3. Notificar al Magistrado instructor del expediente principal.

2.6. Se turna a resolución. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de la Sala Colegiada de Recursos, advierte que trascurrió el término concedido a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera respecto a lo determinado en proveído de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, ordenó turnar los autos para su resolución; y, una vez que cause estado la resolución correspondiente, la devolución del expediente de origen.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y 2, 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 27 fracciones III y VI, 29, 32, 37 fracción XVI, y 42 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para reclamar la resolución de diez de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual por una parte se determinó sobreseer el juicio contencioso administrativo por el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio ***** , de catorce de octubre de dos mil veintidós.

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/036/2023.

Expediente de origen: JCA/771/2022.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en los acápites anteriores, la determinación recurrida es la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, en el cual se determinó sobreseer el juicio contencioso administrativo por el acto impugnado consistente en la boleta de infracción, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del expediente de origen número JCA/771/2022.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente expuso **tres agravios**, que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y racionalidad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis de los agravios atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la





Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/036/2023.

Expediente de origen: JCA/I/771/2022.

demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de esta **Sala Colegiada**, los argumentos formulados por el **Recurrente** en sus agravios resultan **inoperantes para revocar** la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, que se emitió en el juicio contencioso administrativo JCA/I/771/2022.



1. Los agravios expuestos por el recurrente, se analizaran de manera conjunta, pues los tres, son tendentes a demostrar que la resolución recurrida, resulta incongruente e irracional, pues por un lado expresa que no se valoraron las probanzas que ofertó; en específico, las documentales que emitieron en la Fiscalía General del Estado, además que las autoridades no desvirtuaron la fecha que el recurrente (actor del expediente natural JCA/I/771/2022) aduce conoció la resolución, pues por el solo hecho que se emitiera en ese día, sea motivo suficiente, para establecer que esa fecha conoció el acto impugnado en el expediente de origen.

2. Lo expuesto resulta inoperante, pues del análisis de las documentales ofertadas por el actor del expediente natural, no revela que efectivamente, se le hiciera entrega material el día que bajo protesta de decir verdad conoció la boleta impugnada, pues lo único que revela es que la Fiscalía General del Estado tuvo conocimiento de un hecho de tránsito acontecido el catorce de octubre de dos mil dos mil veintidós, fecha en que se elaboró la boleta que se combate en el juicio natural.

3. Por otra parte, contrario a lo que manifiesta el recurrente de que la autoridad no desvirtúa su dicho, respecto de la fecha que conoció la boleta de infracción, es inoperante, pues al contestar la demanda, las autoridades señalaron que **se le entregó en la fecha de elaboración de la boleta**, (visible en foja 37 del

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/036/2023.

Expediente de origen: JCA/I/771/2022.

expediente principal) lo que el actor del juicio natural (aquí recurrente), no acredita que ocurriera de otra manera.

4. Finalmente, al no demostrar fehacientemente la fecha en que conoció el actor dentro del juicio natural, como es su obligación legal, pone de manifiesto que conoció el acto impugnado, la fecha en que se elaboró, por lo que es inconcuso que se actualizó en su perjuicio la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analizó en la resolución recurrida.

Por tanto, al resultar inoperantes los agravios propuestos por el recurrente esta Sala Colegiada de Recursos considera procedente confirmar la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida dentro del juicio contencioso administrativo JCA/I/771/2022.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente JCA/I/771/2022, en los términos precisados en el considerando quinto.

TERCERO. Remítase testimonio certificado de la presente resolución a la Sala Unitaria Administrativa de origen, así como la devolución de las constancias originales del expediente JCA/I/771/2022.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Recurso de Reconsideración RR/I/036/2023 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.





Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/1/036/2023.

Expediente de origen: JCA/1/771/2022.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio al Magistrado Instructor del expediente de origen.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente



Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala



SIN TEXTO





El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

